



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/407/2022

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, seis de junio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/407/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021381022000176**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día siete de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día tres de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/407/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha tres de junio de dos mil veintidós el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito versión pública del acuerdo firmado entre el Poder Ejecutivo y la ex presidenta estatal de Desarrollo Integral para la Familia, (DIF), Brenda Ruacho, en el que se definió la "devolución de dinero robado al DIF", que habría cometido la señora Ruacho durante su encargo público.

No podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por lo que solicito que respondan esta solicitud con apego a la ley." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Que una vez analizada la solicitud realizada por el requirente le informo que la misma tiene el carácter de **RESERVADA**, puesto que de conformidad con el artículo 6 base A fracción VIII de la Constitución General de la República, así como los artículos 4 fracción XV, XXII, 16 fracción VI, 110 fracción VI, IX, X, XI, XII, 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, 113 fracción XII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria, 47 fracción XII de la Ley Orgánica de esta Institución, 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales ordenamiento jurídico que rige parte del actuar del Ministerio Público, sus facultades y atribuciones correspondientes en el ejercicio de la investigación de los delitos y su tramitación ante la autoridad correspondiente, por lo que se desprende que los registros de investigación, así como los documentos, fotografías, elementos demostrativos o cualquier cosa de dicha índole que este relacionados con los mismos son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes pueden solicitar el acceso a los mismos, con las limitaciones que señala la propia ley. Cabe hacer mención que por tratarse de información relativa a actuaciones tendientes a la persecución de los delitos o a la investigación de los mismos le corresponde al Estado salvaguardar su divulgación, ya que es a través del Ministerio Público como se lleva a cabo dicha encomienda, en términos del artículo 69 de la Constitución local, se advierte que la información requerida por el solicitante tiene el carácter de RESERVADA, y el hecho de proporcionar la información estaría afectando directamente a la investigación de los delitos y su prosecución, así como el debido proceso y las formalidades que para tal efecto designó el constituyente.

Es preciso puntualizar que el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán manifestarse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Además de ser preciso en establecer que **TODOS LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, DOCUMENTOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL CONTENIDO O NATURALEZA, OBJETOS, REGISTROS DE VOZ O IMÁGENES O COSAS QUE ESTÉN RELACIONADOS, SON ERICTAMENTE RESERVADOS**, y en su último párrafo, ordena que el Ministerio Público proporcionará una versión pública de sus determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos que se trate, por lo que el Ministerio Público se debe limitar a otorgar versiones públicas de sus determinaciones y con las condiciones que ahí se precisa.

Por lo que, considerando que esta Fiscalía es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público; de conformidad a lo mandado por el artículo 21 de la Constitución General de la República; 69 de la Constitución del Estado y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. Luego entonces, se advierte que no es posible otorgarle la versión pública que solicita el requirente.

En tal virtud, se actualiza la confidencialidad de las actuaciones del Ministerio Público y por ende, solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el imputado y su defensor, en los términos que dispongan las leyes. Los terceros ajenos a la investigación solo tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que pueda determinar la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Por ello, de un estudio de las normas de transparencia podemos concluir que el derecho a la información tiene excepciones, ya que existe una limitante en el sentido de que la información en posesión de la autoridad puede ser reservada por razones de interés público y en los términos que fijan las leyes; por otro lado, debe de tutelar la información de la vida privada y la protección a los datos personales.

Queda entonces evidenciado que el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, pues su difusión implicaría que se dé a conocer el contenido de documentos que por ley deben de permanecer en sigilo.

En razón de lo anterior, procedo a efectuar la prueba de daño en los siguientes términos: de la solicitud formulada y señalada con antelación, se desprende que la información solicitada en el folio 021381022000176 referente a la solicitud de versiones públicas del acuerdo firmado entre el Poder Ejecutivo y la ex presidenta Estatal de Desarrollo Integral para la Familia (DIF) de Brenda Raucho, en la que definió la devolución de dinero cobrado al DIF, la encontrarse dentro de los registros de una investigación, encuadra en los supuestos de información reservada previstos en el artículo 110 fracciones VI, IX, X, XI, XII; por lo que al entregarse al usuario dicha información se lesionaría la prevención o persecución de los delitos, la protección de datos personales, el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento, las investigaciones de los hechos que la ley señala como delito y que se tramita ante el Ministerio Público, por lo que en mérito de lo antes expresado y con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 12 fracción I, 13 y 41 fracción XII de la Ley Orgánica de esta Institución, en relación con el artículo 6 inciso A de la Constitución General de la República, 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4 fracción XII, 56 fracciones IV y VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, le solicita a Usted, realizar los trámites correspondientes con el Comité de Transparencia de esta Fiscalía, a fin de que en el ámbito de sus facultades determine lo correspondiente.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo **104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y con los lineamientos segundo, fracción III y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, dispone que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El sujeto obligado no respondió a mi solicitud de información, y en su archivo adjunto, presentó un documento donde peticiona al Comité de Transparencia de la FGE que reserve la información solicitada por el recurrente.

Por otro lado, la solicitud de información es relativa a un caso de corrupción, por lo que el sujeto obligado no podrá invocar el carácter de reservado, de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por lo que solicito que respondan esta solicitud con apego a la ley." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Oficio número 1261/FRT/07/2022 suscrito por el C. Lic. Edgar Mendoza Razo Fiscal Regional Tijuana de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Nuevamente se adjunta Acta de Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California de la Novena Sesión Extraordinaria 2022, con la que se dio respuesta a la solicitud con número de folio 021381022000176 y que conforme al acuerdo siguiente se confirma la clasificación como información reservada:

SEO-09-2022-05 Análisis que fue la fundamentación y prueba de daño, se confirma la clasificación como información reservada la solicitada respecto la "Solicito la versión publica del acuerdo firmado entre el Poder Ejecutivo y la Ex presidenta estatal de Desarrollo Integral para la Familia (DIF), Brenda Ruacho, en el que se definió la "devolución de dinero robado al DIF", que había cometido la señora Brenda Ruacho durante su encargo público", dentro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 021381022000176 de conformidad con los artículos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 106, 107, 110 fracciones VI, IX, X, XI, y XII, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con lo anterior se da respuesta al Recurso de Revisión citado al rubro, y se advierte que se colmó la causal de sobreseimiento conforme a lo estipulado por el artículo 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin otro particular, apruebo la ocasión para enviarle un copia.

ATENTAMENTE,
LIC. JOSE EDGAR MENDOZA RAZO
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DESPACHADO
03 JUN 2022
DESPACHADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Anteponiendo un cordial saludo y con de conformidad con los artículos 1, 2, 6, 9 inciso B y 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 2, 4, 8 fracción I inciso B, 19, 35, 36, 137, 142 y 143 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y en atención a su oficio 0755 recibido en ésta Fiscalía Regional derivado del Recurso de Revisión RR/407/2022, recaído a folio 021381022000176, de la cual la información que versa en el mismo es de carácter reservada, de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

- *Artículo 6°.**
- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- VIII. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

En relación con los numerales 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Esta autoridad se encuentra impedida legalmente para informar y remitir la documentación solicitada, en razón de que los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, adjuntándose al presente acuerdo de trámites correspondientes con el comité de transparencia de esta

institución, a fin de que confirme, modifique o revoque dicha clasificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales en relación con los diversos 4 fracciones XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 16 fracción VI, 56 fracciones IV y VI, 106, 107, 110 fracciones VI, IX, XI y XII, 130 y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

institución, a fin de que confirme, modifique o revoque dicha clasificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales en relación con los diversos 4 fracciones XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 16 fracción VI, 56 fracciones IV y VI, 105, 107, 110 fracciones VI, IX, XI y XII, 130 y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

No omito manifestar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Sin otro particular, le reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

ACUERDO DE LA FISCALÍA REGIONAL TIJUANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 021381022000176.

LIC. EDGAR MENDOZA RAZO, Fiscal Regional en Tijuana, Baja California, por medio del presente y en atención al oficio 0755 de fecha 26 de mayo de 2022 enviado por el Licenciado José de Jesús Oregón Loyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, derivado de la solicitud presentada en el Portal de Transparencia con número de Folio **021381022000176**, la cual se transcribe a continuación:

FUNDAMENTACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada al encuadrar en el supuesto de reserva en razón de que de proporcionarse la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y los Agentes Estatales de Investigación, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas, que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de esta.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Aunado a lo anterior y de conformidad en lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su último párrafo, establece que el Ministerio Público únicamente podrá proporcionar **VERSIONES PÚBLICAS DE LAS DETERMINACIONES DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ARCHIVO TEMPORAL O DE APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD**, y con los requisitos que ahí se prevé, por lo que no es factible proporcionar versión pública de lo solicitado, toda vez que el mismo es de carácter reservado.

PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que, el documento solicitado en el folio **021381022000176**, se encuentra dentro de las actuaciones que realiza el Ministerio Público y esta tiene el carácter de reservada, primeramente porque contiene datos personales protegidos, y las partes son las únicas que podrán tener acceso a los registros de investigación. Ello con fundamento en el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que de entregarse al peticionario dicha información se lesionaría la prevención o persecución de los delitos, la protección de datos personales, el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

Los datos personales o documentos relacionados con las actuaciones del Ministerio Público, Información confidencial misma que fue entregada con ese carácter a esta dependencia, cuya divulgación por parte de los servidores públicos, produce que estos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, el numeral antes invocado en su último párrafo, establece que las únicas versiones públicas que deberá proporcionar el Agente del Ministerio Público son de sus determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación del criterio de oportunidad, con las limitaciones ahí referidas, por lo que dicho documento solicitado no encuadra en la misma.

Por tanto y de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, diversos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 106, 107, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se clasifica la respuesta al Folio **021381022000176** como reservada por las razones expuestas en el presente acuerdo.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APOORTE.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 11:31 horas del día 07 de abril del año dos mil veintidós, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el cuarto piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunió el Presidente de este Comité Lic. Carlos Raúl Ezquerro Nava; el Secretario Técnico Suplente Lic. Daniel Gerardo García, así como el Vocal Suplente; Lic. René Alcalá Méndez, a efecto de llevar a cabo la **NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El Presidente solicita al Secretario Técnico Suplente, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

(Punto 3a) En cuanto a acordar la clasificación de reserva de la información derivada de la solicitud de Ejercicio de Derechos Arco mediante el folio **021381022000146**, relacionado con "PRIMERO: 1) *En qué calidad está la suscrita (Tania Lorena Estrada Batiz) dentro de la carpeta de investigación NUC 0201-2019-19449* 2) *El tratamiento que se le esta dando a mis datos*

personales contenidos dentro de la carpeta, 3) Bajo qué normatividad, criterio u orden se solicitó información personal, confidencial y sensible de la suscrita, 4) Motivo, causa o razón por la que NO se recabó la autorización de la titular de derechos, 5) Motivo, causa o razón por la que NO se notificó a la Titular de los Derechos de datos personales Tania Lorena Estrada Batiz, que se estaba tratando con los mismos dentro de una carpeta de investigación antes citada...SEGUNDO- Se me expida copia certificada de la carpeta de investigación NUC 201-2019-19449... TERCERO- la información me sea entregada físicamente en la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio y la Seguridad Enseñada.", se tiene a la vista Oficio 663/FR/ENS/2022, suscrito por la Lic. Rubén Arceado Maximiliano Ramos Jiménez, Fiscal Regional de Ensenada, en el cual se establece el siguiente acuerdo de clasificación, con su respectiva fundamentación y prueba de daño:



Fiscalía General del Estado
de Baja California

DEFENSIÓN
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
FISCALÍA REGIONAL ENSENADA
ASISTENTE SOCIAL

BAJA CALIFORNIA A 22 DE MARZO DE 2022.
ASUNTO: Contestación Oficio 663/

LIC. JOSE DE JESUS ORTEGA LOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRÁFICO
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE

Anteponiendo un cordial saludo y en atención a lo solicitado a través del Oficio de Transparencia y Acceso a la Información Pública de cumplimiento que una vez cobijado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se tiene que efectivamente se han mencionado los antecedentes, dicho escrito es de conformidad con el artículo 54 párrafo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en el cual se establece:

El Oficio 663/FR/ENS/2022, con motivo de la presentación de la solicitud de Ejercicio de Derechos Arco mediante el folio 021381022000146, en el marco de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio y la Seguridad Enseñada, se tiene que efectivamente se han mencionado los antecedentes, dicho escrito es de conformidad con el artículo 54 párrafo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en el cual se establece:

"Artículo 54"

PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene a la vista que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, en el sentido a que, de proporcionarse la información, se expandirían las declaraciones y diligencias diligenciadas, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos inherentes a ella, independientemente de su contenido o naturaleza, los índices, los registros de voz e imágenes y cosas que le estén relacionadas, son estrictamente reservados. Por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Abogado Defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea estado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de prisión y si pudiendo recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este artículo se entenderá como acto de prisión lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de prisión o resolución a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes estatales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar la versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, así como el reportaje o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que podrá ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De igual manera, la carpeta de investigación que contenga información confidencial, misma que fue entregada con ese carácter a una dependencia, cuya divulgación por parte de los servidores públicos, produce que los mismos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que correspondan.

Por tanto y de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de los facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 4 fracciones XII.

Es por ello que a la vista de las consideraciones realizadas habiéndose fundamentado y motivado, así como realizado la prueba de daño, el Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo en Clasificar

como reservada la información derivada de solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO con número de folio 021381022000146 por el periodo de reserva establecido en la ley.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación unánime.

(Punto 3b) En cuanto a acordar clasificar parcialmente como reservada la información de la solicitud de acceso a la información requerida mediante el folio **021381022000173**, relacionado con "solicito la versión pública del expediente con número único de caso 0202-2019-37546, sobre presunto caso de peculado y abuso de autoridad cometidos por el ex gobernador Francisco Vega y otros ex funcionarios estatales...", se tiene a la vista Oficio 597/FRMXL/2022, suscrito por la Lic. Hortencia Noriega León, Fiscal Regional Mexicali, en el cual se establece el siguiente acuerdo de clasificación, con su respectiva fundamentación y prueba de daño respecto al nombre de la asociación denunciada:

Es por ello que a la vista de las consideraciones realizadas habiéndose fundamentado y motivado, así como realizado la prueba de daño, el Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo en Clasificar como reservada la información relativa a "solicito la versión pública del expediente con número único de caso 0202-2019-37546, sobre presunto caso de peculado y abuso de autoridad cometidos por el ex gobernador Francisco Vega y otros ex funcionarios estatales..." derivada de solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381022000173**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación unánime.

(Punto 3c) En cuanto a acordar clasificar como reservada la información de la solicitud de acceso a la información requerida mediante el folio **021381022000174**, relacionado con *"Solicito la versión pública del expediente y sus anexos en contra del exgobernador Francisco Vega de Lamadrid a raíz de la querrela presentada por Amador Rodríguez Lozano en noviembre de 2019 en su calidad de entonces secretario general de gobierno, por falsificación de documentos, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito..."*, se tiene a la vista Oficio 598/FRMXL/2022, suscrito por la Lic. Hortencia Norega León, Fiscal Regional Mexicali, en el cual se establece el siguiente acuerdo de clasificación, con su respectiva fundamentación y prueba de daño:

Es por ello que a la vista de las consideraciones realizadas habiéndose fundamentado y motivado, así como realizado la prueba de daño, el Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo en Clasificar como reservada la información relativa a "Solicito la versión pública del expediente y sus anexos en contra del exgobernador Francisco Vega de Lamadrid a raíz de la querrela presentada por Amador Rodríguez Lozano en noviembre de 2019 en su calidad de entonces secretario general de gobierno, por falsificación de documentos, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito...", derivada de solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381021000174**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación unánime.

(Punto 3d) En cuanto a acordar clasificar como reservada la información de la solicitud de acceso a la información requerida mediante el folio **021381022000176**, relacionado con *"solicito versión pública del acuerdo firmado entre el Poder Ejecutivo y la Ex presidenta estatal de Desarrollo Integral para la Familia (DIF), Brenda Ruacho, en el que se definió la "devolución de dinero robado al DIF", que habría cometido la señora Ruacho durante su encargo público..."* se tiene a la vista Oficio 776/FRT/03/2022, suscrito por el Lic. Edgar Mendoza Razo, Fiscal Regional de Tijuana, en el cual se establece el siguiente acuerdo de clasificación, con su respectiva fundamentación y prueba de daño:

Es por ello que a la vista de las consideraciones realizadas habiéndose fundamentado y motivado, así como realizado la prueba de daño, el Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo en Clasificar como reservada la información relativa a "solicito versión pública del acuerdo firmado entre el Poder Ejecutivo y la Ex presidenta estatal de Desarrollo Integral para la Familia (DIF), Brenda Ruacho, en el que se definió la "devolución de dinero robado al DIF", que habría cometido la señora Ruacho durante su encargo público...", derivada de solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381021000176**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación unanime.

(Punto 3e) En cuanto a declarar la **incompetencia del sujeto obligado** respecto de la información conforme al artículo 54 fracción II de la Ley de la materia, lo anterior en relación a la solicitud con folio **021381022000106** que requiere *"Quiero conocer la información que tengan relacionada a los carteles de droga y/o grupos criminales y/o grupos de la delincuencia organizada y/o células delictivas organizadas que operen en Baja California, que desglosen por municipio en donde se tiene la presencia de cada uno de ellos"*, se tiene a la vista oficio Oficio 500, suscrito por el Lic. José de Jesús Oregón Loyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia, en el que se informa es este sujeto obligado es **incompetente** para responder a la Solicitud de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo anterior, el Secretario Técnico Suplente, solicita a los integrantes de este Comité de Transparencia manifiesten, levantando su mano, si están de acuerdo en aprobar la **incompetencia del sujeto obligado** respecto de la información solicitada en la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **021381022000106**, con la finalidad de estar en condiciones de contestar en tiempo y forma el Recurso de Revisión RR/190/2022.

==SE VOTA==

La Secretaria Técnica informa al Presidente del resultado de la votación unanime.

(Punto 4) En cuanto a declarar la **inexistencia de la información** conforme al artículo 131 fracción II de la Ley de la materia, lo anterior en relación a la DEN/052/2021 derivada de la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, por lo cual se identificó no existen documentos de la octava sesión extraordinaria de 2020, se tiene a la vista oficio FGE/FC/DECC/473/2022, suscrito por la Lic. Alma Leticia Lares Tenorio, Directora Estatal de Estrategias contra el Crimen, mediante el cual expresa que *"tras búsqueda y análisis, se concluye que dicha sesión extraordinaria no fue realizada y por lo tanto no existe video de la misma ni la respectiva acta de la sesión en comento, lo cual se debió a un error en la nomenclatura de las sesiones, al perder la secuencia al nombrarlas, y en consecuencia, se pasó de la séptima a la novena sesión extraordinaria, realizándose entre ellas la primera y segunda sesión ordinaria."*

Por lo anterior, ante dicho señalamiento se procedió a realizar inspección en fecha 07 de abril del presente, en la cual se confirmó la inexistencia de la información solicitada por la promovente y para lo cual se adjunta acta de inspección. **Anexo 1.**

Por lo tanto, el Secretario Técnico Suplente solicita a los integrantes de este Comité de Transparencia manifiesten, levantando su mano, si están de acuerdo en aprobar la **declaración de inexistencia de información** indicada en el oficio FGE/FC/DECC/473/2022, suscrito por la Lic. Alma Leticia Lares Tenorio, Directora Estatal de Estrategias contra el Crimen y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.

SEO-09-2022-07: Agotada que fue la búsqueda de información y habiéndose cerciorado este Comité mediante inspección, **se confirma la declaración de inexistencia de la información** referente a la Octava Sesión Extraordinaria de 2020, incluyendo su video y acta, debido a que no se realizó, conforme al artículo 131 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. **Por lo anterior, se declara la inexistencia de la información concerniente a dicha sesión.**

(CONCLUYEN ACUERDOS)

CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:

(Punto 4) El Presidente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **Novena Sesión Extraordinaria del 2022** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 11:50 horas del día en que se dio inicio.

"PRESIDENTE"

LIC. CARLOS RAUL EZQUERRO NAVA

"SECRETARIO TÉCNICO"

LIC. DANIEL GERARDO GARCÍA
(SUPLENTE)

"VOCAL"

LIC. RENÉ ALCALÁ MÉNDEZ
(SUPLENTE)

[...]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La parte recurrente, por medio de una solicitud de acceso a la información pública, requirió a la Fiscalía General del Estado de Baja California, la versión pública del acuerdo firmado entre el Poder Ejecutivo y la ex presidenta estatal de Desarrollo Integral para la Familia (DIF), Brenda Ruacho en el que se definió la “devolución de dinero robado a DIF” que había cometido la señora Ruacho durante su encargo público.

En respuesta, la Fiscalía General del Estado de Baja California, indicó mediante acuerdo de la Fiscalía Regional, que la información solicitada tiene el carácter de reservada, **sin cumplir con las formalidades y parámetros que le corresponde a la clasificación de la información como reservada**, fundando su negativa mediante los artículos 106, 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, por medio del cual impugnó la clasificación de la información, que se traduce en la negativa del sujeto obligado para entregar lo solicitado.

Por su parte, el sujeto obligado, mediante la contestación al presente recurso de revisión, ratificó su respuesta inicial; adjuntando el oficio identificado con el número 810 de la unidad administrativa competente de atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, mediante el cual, se limita a remitir anexo identificado como oficio 1261/FRT/05/2022 suscrito por Edgar Mendoza Razo, Fiscal Regional Tijuana de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en donde se refiere acuerdo que fue confirmado por el Comité de Transparencia, resultando en una incorrecta referencia, agregando que las determinaciones de clasificación le corresponde generarlas a los Comités de Transparencia, y las mismas no se traducen en acuerdos, lo son mediante actas de sesión y resolución que se pronuncien respecto a la formal clasificación de la información solicitada, en términos de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. No pasa inadvertido que se agrega acta del comité de transparencia, identificada como novena sesión extraordinaria de dos mil veintidós.

Referida acta no cumple con los requisitos y términos de ley para clasificar como corresponde la información que se solicita.

Tomando en consideración los planteamiento anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, lo remitido con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

I. Idoneidad:

En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Por consiguiente, a efecto de determinar si la información solicitada actualiza los extremos de los supuestos de señalados por el sujeto obligado y a efecto de determinar la legitimidad de la restricción planteada, se procederá a realizar el análisis normativo respecto a las fracciones señaladas por el sujeto obligado en su prueba de daño, contenidas en la fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de visualizar el sujeto obligado haya acreditado cada uno de los elementos, respecto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, atendido a los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, se trae a la vista el artículo 110 de la Ley de Transparencia Estatal, que dispone:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya la prevención persecución de los delitos;

IX- Afecte los derechos del debido proceso;

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que: En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, **se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar **el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad**; en caso de reserva o confidencialidad, señalando las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la normal legal

invocada como fundamento y en caso de referir a información reservada, la motivación por parte del sujeto obligado, comprenderá el análisis de la prueba de daño, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Bajo tal argumento, resulta pertinente señalar que el estudio del presente, comprenderá de diversos factores que se señalan expresamente en la normatividad que envuelve a los supuestos de clasificación de la información; esto es, **la fundamentación con la que el sujeto obligado pretenda clasificar la información**, es decir, el supuesto normativo que encuadre al caso en específico, **la prueba de daño y la motivación con la que el sujeto obligado hará valer sus argumentos, razones y justificaciones de los cuales se deberá desprender de manera específica las circunstancias especiales de la aplicación del supuesto normativo**, comprendiendo a su vez, el plazo de reserva señalado.

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero del Acuerdo que Reforma diversos artículos a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobado por unanimidad en lo general en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós mediante los acuerdos **CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-17/05/2022-06** y **CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-10/10/2022-03**, señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada, que a la letra se transcribe:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La **existencia de un procedimiento** de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento **se encuentre en trámite**;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de **la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación** del cumplimiento de las leyes.

...

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada**, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La **existencia de un procedimiento** de responsabilidad administrativa **en trámite**;
- II. Que la **información se refiera** a actuaciones, diligencias y constancias propias del **procedimiento de responsabilidad**; y
- III. Que con **su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación** de las autoridades administrativas que **impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad**.

...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**
- II. Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés pública de que la información se difunda;
- V. **Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible **los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.**

[Énfasis añadido]

En primer término, resulta pertinente resaltar que el sujeto obligado no individualiza sus argumentos de manera específica respecto a cada fracción que señala del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para efectos de distinguir la argumentación y justificación de cada hipótesis normativa. Por lo que el Órgano Garante identificará cada uno de ellos, con la finalidad de determinar si se apega al marco legal invocado, partiendo desde el hecho se advierte que el sujeto obligado señala en su prueba de daño la fracción VI, IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

Artículo 110. [...]

VI. Obstruya la prevención persecución de los delitos;

...

IX- Afecte los derechos del debido proceso;

...

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

...

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.

Al respecto se advierte que el sujeto obligado señala lo siguiente:

[...] De conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracciones VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada al encuadrar en el supuesto de reserva en razón de que de proporcionarse la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por los Agentes Estatales de Investigación, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de esta.

*Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, **se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada al actualizarse, los siguientes elementos:***

- I. La existencia de carpetas de investigación en trámite;*
- II. La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio penal.*

PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo de perjuicio significativo, esto es, dado que de proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

[...]

De igual manera, la Carpeta de investigación en substanciación, cuenta con información confidencial, misma que fue entregada en ese carácter a esta Dependencia, cuya divulgación por parte de los Servidores Públicos, produce que éstos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que haya lugar. [...](Sic)"

Tomando en consideración lo señalado, se advierte que de los argumentos hechos valer por el sujeto obligado, no se desprende la suficiente motivación y justificación de la hipótesis normativa que señala la VI y IX del invocado artículo 110, pues el sujeto obligado no vinculó dichos supuestos con lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, bajo este supuesto, el sujeto obligado no actualizó el elemento contenido en la fracción III del artículo Vigésimo sexto de los multicitados Lineamientos, específicamente como es que, **la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal** y por otro lado, con relación al supuesto señalado en la fracción IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado, no acreditó lo contenido en las fracciones III y IV del artículo Vigésimo noveno de los referidos lineamientos, que señalan que se debe actualizar que la información **no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso**, por lo que, bajo este supuesto, **no se acredita que la divulgación de la información lesione el interés jurídicamente protegido por la normatividad señalada por el sujeto obligado**, específicamente lo relativo a las fracciones VI y IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el sujeto obligado invocó a su vez, la fracción XI del multicitado artículo 110, comunicando que el expediente requerido actualmente se encuentra en la etapa de investigación tal y como se señala en la fracción XI y el artículo Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Así como, la fracción XII que señala lo siguiente:

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.

Al respecto, el sujeto obligado señaló diversa normatividad contenida en la legislación adjetiva y sustantiva penal, específicamente lo señalado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativo a la reserva de los actos de investigación, que señala lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que para la aplicación de la prueba de daño el sujeto obligado debe seguir las formalidades establecidas en el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y a la luz del Órgano Garante, el sujeto obligado cumplió de manera parcial con lo señalado en la fracción I, sin observar lo señalado en las fracciones II, III, IV, V y VI de dicho artículo, así como tampoco, señaló el periodo de reserva de la información, siendo un requisito esencial para la clasificación.

En ese sentido, el sujeto obligado aludió que la información contenida en las investigaciones de la Fiscalía se clasifica como estrictamente reservado, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, ya que de proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas lo que se considera que el daño puede producirse con la publicidad de la

información es mayor que el interés de conocerla o revisarla. Al respecto, no se advierte de manera justificada las razones y consideraciones del porque el proporcionar la versión pública de la información requerida en el caso que nos ocupa, supondría un riesgo real y como es que la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla, encontrándonos en una notoria falta de motivación por parte del sujeto obligado en este aspecto, precisando que la motivación por parte de las autoridades públicas consiste en citas de manera específica la ley aplicable al caso, así como expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, el sujeto obligado hace referencia al artículo citado por la parte recurrente en su agravio, manifestando que, si bien es cierto el artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública establece que "no podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción", no obstante, se advierte que los datos que se solicitan en su versión pública, no se encuentran arraigados dentro del catálogo de delitos establecidos en el Título Segundo "HECHOS DE CORRUPCIÓN" establecidos en el Código Penal del Estado de Baja California, por lo que no encuadra dentro del supuesto establecido en el citado artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, resulta ser notorio que los delitos que aduce la parte recurrente, se encuentran dentro del catálogo de delitos por hechos de corrupción, por lo que, se actualiza el supuesto señalado en la fracción II del artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a la letra establece:

Artículo 112.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
o

II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

En este sentido, definir la corrupción resulta una tarea compleja, no obstante, en la doctrina existe un consenso en cuanto a que la corrupción implica todo abuso de poder público con el objeto de obtener gratificaciones de índole privado o beneficios políticos, entendiendo por abuso toda conducta que se desvía de reglas formales o informales, en este sentido, los procesos administrativos sancionatorios impuestos a un ex servidor público por los artículos señalados en el Título Segundo del Código Penal para el Estado de Baja California.

De la misma manera, la Convención Interamericana Contra la Corrupción define como *acto de corrupción la realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero de conformidad con el artículo VI inciso C de la citada Convención.*

Por lo anterior, es de indicar que la reserva de la información resulta improcedente cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 112 antes señalado, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa, pues atendiendo a las constancias que integran el presente recurso de revisión, en relación a lo establecido en el Título Segundo del Código Penal para el Estado de Baja California y en atención

de que la carpeta de investigación requerida por la persona recurrente refiere a una carpeta de investigación por los delitos de abuso de autoridad, coalición de servicios públicos, falsedad y peculado, siendo estos actos de corrupción una excepción a la clasificación de la información y al ser un tema de interés público, es dable ordenar al sujeto obligado haga entrega de la información requerida por la persona recurrente en su versión pública y como ya se ha manifestado en las presentes consideraciones, en la prueba de daño realizada por el sujeto obligado, no se advierten las líneas argumentativas suficientes que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ni señaló de manera específica si el daño que se produce por no divulgar la información es mayor a que si se divulgara, poniendo de manifiesto que la información requerida actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **NO RESULTA IDÓNEO.**

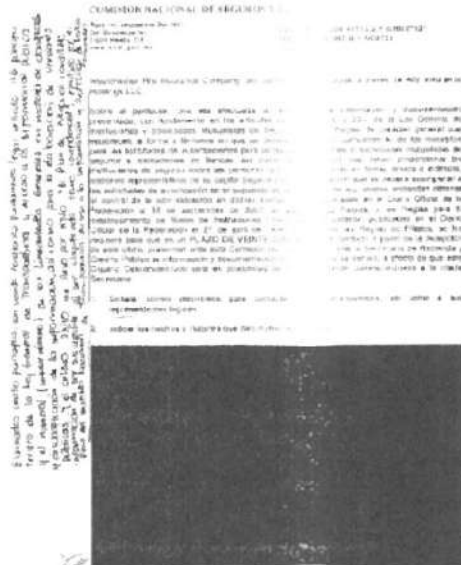
II. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de manera absoluta de la información solicitada, por lo que, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en generar la versión pública de la información requerida **es la medida menos restrictiva** para garantizar su derecho humano de acceso a la información pública del a persona recurrente.

No obstante, resulta pertinente señalar que las versiones públicas deben generarse con ciertas formalidades señaladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de testar de manera correcta el documento, ya que de no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría su sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado, ya que al no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos suprimidos, deja al solicitante en un estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En ese sentido, se pone de manifiesto que en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en sus numerales Quincuagésimo segundo la formalidad que se debe seguir para la clasificación parcial y total de los documentos que contengan información reservada o confidencial y a sus anexos 1 y 2 del Lineamiento, se pone a disposición el Modelo para testar documentos impresos o electrónicos, según sea el caso:

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS



ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRONICOS



Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005
Unidad Administrativa: Dirección General de
Clasificación de Información y Datos Personales
Reservado: Plena reserva
Periodo de reserva: Dos años
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI
de la Ley
Asignación del periodo de reserva:
Código de: X.X.X
Fundamento Legal:
Rubrica de titular de la Unidad Administrativa:
Fecha de desclasificación:
Rubrica y cargo del responsable:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE CLASIFICACION DE DATOS PERSONALES

REPORTE - RELEVANCIA

DEPENDENCIA: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - IFAI

ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Cisneros Freaner - Secretario de la Comisión VITAL
Lina Ometás - Directora General de Clasificación de Información y Datos Personales - IFAI

LOGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Protección, en relación con la información de los ganaderos de PEMEX Gas y Petróleo.

DESARROLLO: El Secretario de Energía y Petróleo manifestó la problemática existente en la determinación de la ubicación de los pozos petroleros y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes: Dentro de la cadena del petróleo, Pemex ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento de los hidrocarburos, así como del transporte, comercialización y distribución de los mismos. Pemex Gas es el principal proveedor de gas natural, con un volumen producido durante 1999 de 2.2 millones de pies cúbicos diarios (mmd) y la segunda compañía productora de líquidos, con una producción de 446 millones de barriles diarios (mmd). Cuenta con una extensa red de ductos a través de la cual se transportan cerca de 1,000 millones de pies cúbicos de gas natural al día, así como 100 millones de barriles de petróleo. En este sentido, el Secretario de Energía y Petróleo, como la Directora General de Clasificación y de Datos Personales, señalan lo siguiente:

ELUMINADO: Un párrafo con tres regiones. **Fundamento Legal:** Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.**

ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos documentos para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, en los que aun no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 226912)

III. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la

información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **Revocar** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381022000176** para efecto de que el sujeto obligado, deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada en versión pública, observando la normatividad aplicable para tales efectos y de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381022000140** para efecto de que el sujeto obligado, deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada en versión pública, observando la normatividad aplicable para tales efectos y de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona**

que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/407/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**